

LEY N° 7.058

SUMARIO: Administración de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero.-

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Fecha de Sanción: 14/12/2011
Fecha de Publicación: 09/01/2012

OBSERVACIONES GENERALES:

Obs: Modifica los Artículos 1º, 10º, 40º, 45º, y 62º de la Ley Orgánica de Tribunales por Artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 7º y 10º.

Obs: Suprime los Artículos 41º, 48º, 50º y 52º de la Ley Orgánica de Tribunales por los Artículos 4º, 6º, 8º y 9º.-

Obs: Incorpora los Artículos 64º, 65º, y 146 bis a la Ley Orgánica de Tribunales por los Artículos 11º, 12º y 13º.-

ART. 1º. - Modificase el Artículo 1º de la Ley Orgánica de Tribunales, el que quedará redactado con el siguiente texto: "ARTICULO 1º.- La Administración de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero será ejercida:

1º- Por el Superior Tribunal de Justicia y sus Salas.

2º- Por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial; Criminal, del Trabajo y Minas; Tribunal de Menores y Cámaras de Paz.

3º- Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; en lo Concursal, Societario y Registral; de Familia; de Instrucción en lo Criminal; Jueces de Control y Juez de Ejecución Penal.

4º- Por los Jueces del Trabajo y Minas.

5º- Por Jueces de Paz Letrados.

6º- Por Jueces de Paz no Letrados.

7º- Por el Jurado de Enjuiciamiento.

ART. 2º. - Modificase el Artículo 10º de la Ley Orgánica de Tribunales, el que quedará redactado con el siguiente texto: "ARTICULO 10º.- En cada Juzgado habrá por lo menos un Secretario, un Prosecretario, un Oficial Primero y el personal que le asigne la Ley de Presupuesto, con excepción de los Juzgados de Paz Letrados y de Trabajo y Minas que contarán con una única Secretaria.

Los Juzgado de lo Civil y Comercial y de Familia, contarán con dos Secretarías, las que se distinguirán como " 1^a" y "2^a", entre las cuales serán distribuidas las tareas, de conformidad a la reglamentación que dictara la Sala de Superintendencia.

En estos organismos las funciones que correspondían al Prosecretario será ejercidas por los Secretarios.

ART. 3° - Modifícase el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Tribunales, el que quedará redactado con el siguiente texto: "ARTICULO 40.- Hasta tanto se ponga en funcionamiento la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación, cada Cámara se compondrá de tres miembros y conocerán por orden de nominación y turna que corresponderá sucesivamente, del uno al quince y del dieciséis hasta fin de mes de los asuntos de su respectiva competencia. A partir de la puesta en funcionamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación, las mismas conocerán por orden de Nominación y turno que corresponderá sucesivamente, del uno al diez, del once al veinte y del veintiuno hasta fin de mes de los asuntos de su respectiva competencia. La competencia en las Cámaras de Apelaciones quedará determinada por la fecha de la sentencia, auto o decreto recurrido.

La competencia de los Tribunales de Justicia Oral en lo Criminal y Comercial se determinará por la fecha de comisión del hecho que llega a juicio. En caso de acumulación de procesos penales la competencia del tribunal de juicio oral se determinará por la fecha del hecho mas grave. En caso de hechos de igual gravedad, entenderá la cámara que correspondiere al primer hecho.

La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional estará compuesta por seis miembros (6) y funcionará dividida en dos (2) Salas de tres (3) miembros cada una, que se denominaran Sala 1 y Sala 2. Su competencia quedará determinada en la forma establecida en la primera parte de este Artículo.

Las Cámaras de Apelaciones del Trabajo y Minas se compondrán en tres miembros y conocerán por orden de Nominación y turno que corresponderá sucesivamente, del uno al quince y del dieciséis hasta fin de mes en los asuntos de su respectiva competencia. A tales efectos, créanse las Cámaras del Trabajo y Minas de Primera y Segunda Nominación que entrarán en funcionamiento a partir de la puesta en vigencia del Código de Procedimientos Laboral".

ART 4° - Suprímese el Artículo 41 de la Ley Orgánica de Tribunales.

ART. 5° - Modifíquese el Artículo 45° de la ley Orgánica de Tribunales, el que quedará redactado con el siguiente texto: "ARTICULO 45.- Cada Cámara tendrá por lo menos un Secretario, un Oficial Primero, y el personal que le asigne la Ley de Presupuesto."

ART. 6° - Suprímese el Artículo 48° de la Ley Orgánica de Tribunales.

ART. 7° - Modificase el Artículo 49° de la Ley Orgánica de Tribunales, el que quedará redactado con el siguiente texto: ARTICULO 49°: "Las Cámaras de Apelaciones en lo Criminal y Correccional conocerán de los recursos que interpongan contra las resoluciones de las Jueces de Instrucción en los Criminal y Correccional y de Control, en las cuestiones de competencia entre los Jueces de Primera Instancia, recusación de sus miembros y en los recursos de amparo de los derechos y garantías individuales conforme lo autoriza el Artículo 59° de la Constitución de la provincia. Las Cámaras de Juicio Oral y Correccional conocerán en única instancia de los procesos elevados a juicio, en cuyo caso la sentencia deberá dictarse en debate oral y público.

Las Salas de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, tendrán el mismo Secretario y personal quienes deberán cumplir funciones para las dos Salas.

ART. 8° - Suprímese el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Tribunales.

ART. 9°- Suprímese el Artículo 52° de la Ley Orgánica de Tribunales.

ART. 10 - Modificase el Artículo 62° de la Ley Orgánica de Tribunales, el que quedará redactado con el siguiente texto: ARTICULO 62°.- En cada Juzgado habrá por lo menos un Secretario, un Prosecretario, un Oficial Primero y el personal que le asigne la Ley de Presupuesto, con excepción de los Juzgados de Paz Letrados y de Trabajo y Minas que contarán con una única Secretaria...

Los Juzgados en lo Civil y Comercial y de Familia, contarán con dos Secretarías, las que se distinguirán como "1" y "2", entre las cuales serán distribuidas las tareas, de conformidad a la reglamentación que dictará la Sala de Superintendencia.

En estos organismos las funciones que correspondían al Prosecretario serán ejercidas por los Secretarios.

ART. 11° - Incorpórese el Artículo 64° a la Ley Orgánica de Tribunales, con el siguiente texto: "Artículo 64°: Los Jueces de Trabajo y Minas ejercerán por orden de turno, las causa que resulten de su competencia. A tales efectos, créanse los Juzgados del Trabajo y Minas de Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Nominación, que entrarán en funcionamiento a partir de la puesta en vigencia del Código de Procedimientos Laboral"

ART. 12° - Incorpórese el Artículo 65° a la Ley Orgánica de Tribunales, con el siguiente texto: " Artículo 65°: En caso de recusación, inhibición, licencia o vacancia, los Jueces del Trabajo y Minas con asiento en la ciudad Capital se suplirán entre si, sucesivamente y por orden de Nominación. En caso necesario, por turno y en este orden por los Jueces de Instrucción en lo Criminal o en su caso por los Jueces de Control y por el Juez de Ejecución Penal, y por los Jueces que para cada caso y por sorteo designare la Sala de

Superintendencia dentro de los demás integrantes del poder Judicial o de lista de Abogados de la matrícula que reúnan las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia para desempeñarse en esa función".

ART. 13° - Incorpórese a la Ley Orgánica de Tribunales, el art.146 bis con el siguiente texto: "ARTICULO 146 bis: Créanse en las circunscripciones de la Capital, La Banda, Frías, Añatuya y Las Termas de Río Hondo, las respectivas Oficinas de Gestión de Audiencia a cargo de un Director, que percibirá una remuneración equivalente a la de un Secretario de Paz Letrada y que dependerá jerárquicamente de la Sala de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

ART. 14°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 14 de Diciembre de 2011

Dr. ANGEL H. NICCOLAI -
Vicegobernador-

Dr. EDUARDO A. GOROSTIAGA
- Secretario Legislativo